

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil****Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil**

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

INFORME TÉCNICO N° 1481 -2016-SERVIR/GPGSC

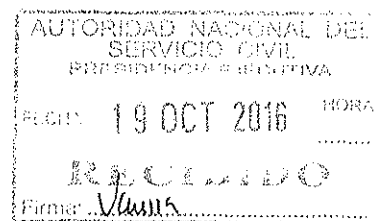
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

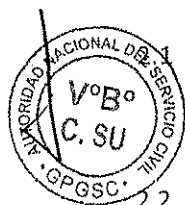
Asunto : Plazos para la negociación colectiva en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Referencia : Oficio N° 273-2016-PCM/ORH

Fecha : Lima, 27 de julio de 2016

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de la Presidencia del Consejo de Ministros, consulta a SERVIR sobre la aplicación del 44° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, respecto a si la presentación del pliego de reclamos fuera de plazo establecido en dicho artículo invalida el desarrollo del procedimiento de la negociación colectiva.

II. Análisis**De las competencias de SERVIR**

- 2.2 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De la negociación colectiva en la Ley del Servicio Civil

- 2.4 En principio, debemos indicar que el Capítulo VI del Título III referente a derechos colectivos de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (vigente desde el 5 de julio de 2013), así como las



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

CONVENIO COLECTIVO
del personal de la
GPGSC

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la consolidación del Mar de Grau"

disposiciones legales de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (vigente desde el 14 de junio de 2014), son de aplicación común a todos los regímenes laborales generales de las entidades (Decretos Legislativos N° 276, y 1057-CAS).

En ese sentido, el procedimiento de negociación colectiva se sujeta a las normas del régimen de la Ley del Servicio Civil, aplicándose supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo¹.

- 2.5 Siendo así, el procedimiento de negociación colectiva se **inicia con la presentación del pliego de reclamos ante el Jefe de Recursos Humanos de la entidad entre el 1 de noviembre y 30 de enero del siguiente año**. Posteriormente, cada una de las partes debe constituir sus respectivas Comisiones Negociadoras, continuando con el procedimiento dispuesto por los artículos 71 ° y siguientes del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.
- 2.6 Al respecto, se ha establecido que las negociaciones deben efectuarse hasta el último día del mes de febrero; caso contrario, las partes pueden solicitar el inicio de un procedimiento de conciliación hasta el 31 de marzo, y pasada esta fecha, de no haber acuerdo, cualquiera de las partes podrá requerir el inicio de un proceso arbitral el cual formará parte del procedimiento de negociación colectiva, salvo que los trabajadores decidan irse a huelga, conforme lo establece el artículo 74° del referido Reglamento General.
- 2.7 No obstante, el **Informe Técnico N° 1059-2015-SERVIR/GPGSC de carácter vinculante** que está publicado en el portal institucional: www.servir.gob.pe, en el extremo de los plazos para el procedimiento de negociación, señaló lo siguiente:

Informe Técnico N° 1059-2015-SERVIR/GPGSC

"(...)

4.19 En este mismo sentido, los plazos del procedimiento que canalizan el ejercicio del derecho fundamental de negociación colectiva establecidos en los artículos 72 y 73 del Reglamento General, son plazos ordenadores y no de prescripción o caducidad. En este caso, el efecto ordenador se encuentra directamente relacionado con el principio de provisión presupuestaria.

4.20 Por lo expuesto, debe interpretarse que el no cumplimiento de los plazos procedimentales establecidos en los artículos 72 y 73 del Reglamento General, no constituye un vicio de validez de la negociación colectiva (...)". (El énfasis es nuestro)

En tal sentido, de lo señalado se desprende que los plazos establecidos en los artículos 44°, y, 72° y 73° de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, respectivamente, referidos al procedimiento de conciliación y vigencia del convenio no son de prescripción o de caducidad.

- 2.8 Es así que, una vez celebrado un convenio colectivo, este tiene una vigencia de dos (02) años que se inicia el 1 de enero del año inmediato siguiente al acuerdo que se adoptó en el procedimiento de negociación colectiva. Ahora bien, **el referido inicio de la vigencia está**

¹ Segundo párrafo del artículo 40° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

supeditado a que el convenio colectivo no tenga efecto presupuestal o que teniéndolo pueda ser asumido por la entidad, conforme lo señala el artículo 73° del referido Reglamento General.

- 2.9 En concordancia con lo señalado, respecto a la vigencia de los convenios colectivos celebrados en el marco de la Ley del Servicio Civil, el citado Informe Técnico N° 1059-2015-SERVIR/GPGSC concluyó lo siguiente:

"(...)

- a) *Si los acuerdos aprobados generan en su implementación efectos presupuestales y la entidad no cuenta con crédito presupuestario disponible en la partida correspondiente al momento de la celebración del convenio, el convenio colectivo sería eficaz a partir del año fiscal siguiente.*
- b) *Si los acuerdos implementados generan efectos presupuestales y la entidad cuenta con disponibilidad presupuestaria hasta por el monto aprobado en su presupuesto institucional al momento de la celebración del convenio sin que se afecte el cumplimiento de las metas institucionales, el convenio colectivo podría ser eficaz a partir de su celebración.*
- c) *Si los acuerdos aprobados no generan efectos presupuestales, el convenio colectivo podría ser eficaz a partir de su celebración.*
- d) *Si el efecto presupuestal que genere el acuerdo aprobado no pudiera ser asumido por la entidad en atención a su presupuesto institucional aprobado y si el acuerdo se produjese luego del 15 de junio, el convenio surtirá efectos para el año subsiguiente.*



En todos los supuestos, debe entenderse que la entrada en vigencia del convenio colectivo o de las cláusulas del convenio colectivo estaría sujeta a la condición suspensiva de que la entidad cuente con los créditos presupuestarios necesarios para su implementación (...)". (El énfasis es nuestro)

- 2.10 De lo expuesto, cabe precisar que tanto el procedimiento de negociación colectiva como los convenios colectivos implican la observancia de los plazos (ordenadores) y requisitos establecidos en cada una de sus etapas y adopción de acuerdos, respectivamente.
- 2.11 Siendo así, la vigencia (eficacia) de los convenios colectivos celebrados, dependerá fundamentalmente de los créditos presupuestarios necesarios para su implementación, que pueden variar desde su celebración, el año fiscal siguiente o el año subsiguiente.

III. Conclusiones

- 3.1 No es competencia de SERVIR, a través de una opinión técnico legal, hacer alusión a asuntos concretos, como el descrito en el documento de referencia, por lo que no puede emitir pronunciamiento alguno al respecto.
- 3.2 A partir de la vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el procedimiento de negociación colectiva regulado se encuentra vigente y son de aplicación común a los regímenes laborales generales de las entidades públicas.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

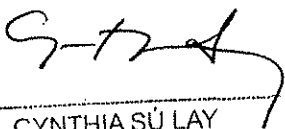
Ministerio de
Política de Gestión y
Administración Pública

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

- 3.3 En el marco de los derechos colectivos de la Ley del Servicio Civil, los plazos establecidos en los artículos 44°; y, 72° y 73° de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, respectivamente, referidos al procedimiento de conciliación y vigencia del convenio no son de prescripción o de caducidad.
- 3.4 La vigencia (eficacia) de los convenios colectivos celebrados en el marco de la Ley del Servicio Civil, dependerá fundamentalmente de los créditos presupuestarios necesarios para su implementación, que pueden variar desde su celebración, el año fiscal siguiente o el año subsiguiente.

Es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el respectivo proyecto de oficio de respuesta.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL